

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de expropiación sino no fuere porque no es este el Estrado Judicial competente para conocer de la misma, habida cuenta que la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, RENUNCIÓ al fuero subjetivo o personal, adoptando el territorial como fue expresado en el líbello de subsanación de la demanda en el acápite de cuantía y competencia fijándola *"...Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto (...)"* y, por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es privativa la competencia del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, correspondiéndole en este caso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA.

Aspecto este sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado mediante auto AC1723-2020, proferido en el radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 el 3 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, se propone colisión negativa de competencia, disponiéndose la remisión de la presente actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ